



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1656/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0609, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 033-2020-SEN-00658, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020); su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 201500386, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida decisión fue notificada a los abogados constituidos y apoderados especiales, de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 76/2021, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (*sic*). Advertimos que dicho acto tiene un error material: dice dos mil diecinueve (2019), lo que es imposible dada la fecha de la sentencia. No tiene efecto sobre la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión indicada precedentemente, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Bretagne Holding Limite Inc., el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 289/2021, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2020-SEN-00658 casó, por vía de supresión y sin envío, el recurso del cual fue apoderada, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

18. De la valoración de los medios planteados, el análisis de la sentencia hoy impugnada y los documentos que conforman el presente recurso de casación revelan que la demanda prima facie, pretende la determinación de herederos, nulidad de contratos de ventas y nulidad de certificados de títulos, fundamentada en el alegato de que los derechos registrados a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., mediante acto de venta núm. 15, de fecha 11 de abril de 1932, legalizado por el Licdo. Joaquín Díaz Belliard, notario público de los del número para el municipio de Montecristi, corresponden en realidad a Salvador Rafael Ferrer y, en consecuencia, dicha entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial no podía transferir sin el consentimiento de los sucesores de Salvador Rafael Ferrer el inmueble objeto de la presente litis.

19. Asimismo se solicitó, entre otras cosas, la nulidad del certificado de título generado de un proceso de saneamiento a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company y los demás derechos generados a partir de este, hechos que permite determinar que la parte hoy recurrida no solo impugnó los contratos de ventas de fechas 26 de octubre y 10 de diciembre de 2007, mediante los cuales terceros adquirieron los derechos del inmueble en litis, sino que en dicha demanda se cuestionó como elemento base para poder justificar su accionar en justicia el acto de disposición que fue validado ante la jurisdicción inmobiliaria y que diera origen al proceso de saneamiento cuyo efecto generó el certificado de título núm. 427, de fecha 8 de abril de 1942, a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, por lo que tal y como argumentó la parte recurrente ante los jueces de fondo y ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de propiedad alegado como conculcado por la parte hoy recurrida no se originó de los contratos del año 2007, ya que sus argumentos se sostienen en que su derecho tiene origen en el contrato de venta del año 1932, alegado que su antecesor hoy de cuius Salvador Rafael Ferrer adquirió personalmente y no actuando por la sociedad Hispaniola Honey Company, el inmueble en litis, lo que revela que la impugnación principal se realiza contra el contrato de venta núm. 15, de fecha 11 de abril de 1932, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Montecristi, el Licenciado. Joaquín Díaz Belliard; que, en esa razón, la acción para impugnar inicia al momento de su transcripción en el Registro de Títulos en fecha 8 de abril de 1942, y para sus continuadores jurídicos al momento de la muerte de su causante, la cual conforme se evidencia en la sentencia impugnada se registró en fecha 25 de marzo de 1976.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En ese sentido el artículo 2262 del Código Civil establece: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. [...]; siendo deber de los jueces del fondo determinar, no solo el momento en que se incoó la demanda en el año 2012, sino también el momento en que se inscribió la venta que generó la conculcación del derecho alegado, situación que es evidente no fue correctamente valorada por los jueces del fondo, máxime cuando se comprueba la anulación de derechos registrados en el año 1942, como consecuencia de la demanda incoada por la parte hoy correcurrida, en su calidad de continuadores jurídicos de Salvador Rafael Ferrer.

21. En esa línea argumentativa esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que; Aunque la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. SCJ, Tercera Sala, sentencia. núm. 104 del 27 de diciembre de 2013, BJ. 1237, sentencia. núm. 16 del 4 de septiembre de 2013, BJ. 1234, sentencia núm. 11 del 5 de marzo de 2008, BJ. 1168, pp. 656-662.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, además, que la sentencia hoy impugnada adolece no solo de los vicios invocados por la parte recurrente en vulneración al debido proceso de ley, falta de base legal y de los principios que rigen la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sino que también vulneró la seguridad jurídica instituida por nuestra Constitución, al proceder a valorar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*colocar nuevamente, bajo escrutinio, un acto traslativo de derecho que fue validado en el año 1941, mediante sentencias firmes; igualmente transgredió el efecto que supone un proceso de saneamiento erga omnes, al variar lo decidido en él, anulando derechos consolidados, no solo mediante la ley que la rige, sino que obvió el procedimiento instituido para revisar las sentencias y derechos que tienen como origen en un saneamiento, anulando derechos registrados que fueron adquiridos mediante un certificado de título que tiene certeza y valor jurídico a favor de terceros, sin verificar la mala fe de ellos, sustentada únicamente en que la compañía fue registrada luego de realizar el negocio jurídico, vicio que no puede imponerse ni afectar a los adquirentes que compran en virtud de un certificado de título que establece la titularidad a favor de una entidad social, ni puede afectar la eficacia jurídica *Inter partes*.*

23. Los criterios antes indicados y los motivos que sustentan la sentencia permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advertir el aspecto de la prescripción por extinción analizada y determinar que la demanda primitiva de fecha 20 de marzo de 2012, incoada por la parte hoy recurrida Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Cleotilde Isabel Ferrer Marichal y compartes, en calidad de continuadores jurídicos de Salvador Rafael Ferrer, fue interpuesta 30 años después de haberse consolidado el derecho registrado mediante la sentencia definitiva de fecha 25 de marzo de 1976, a favor de la entidad sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., hecho que demuestra que en el presente caso había transcurrido el plazo de 20 años que dispone la ley para accionar en justicia; encontrándose en consecuencia, prescrita la presente demanda de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, por lo que procede acoger el recurso de casación solicitado, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede casar por la vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar.

b) En cuanto al recurso de casación presentado por Bretagne Holding Limited. 24. La parte recurrente incidental Bretagne Holdin Limted se adhirió en todas sus partes a las conclusiones de la parte hoy recurrente Luis Tomás Minieur Peña y la sociedad Hispaniola Honey Company, por lo que, en virtud del resultado del estudio realizado, procede acogerlo sin necesidad de otras consideraciones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión constitucional, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso, alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

[...] La sentencia es irracional, desproporcionada, irrespetan derechos e impiden a las personas perfeccionarse de forma equitativa y progresiva porque es socialmente injusta, incompatible con el bienestar general, no protege los derechos de las personas, limita el derecho de propiedad en forma no prevista por la Carta Magna ni la ley e impide el goce, disfrute y libre disposición de los bienes propios. Asimismo, se disfraza el derecho de propiedad toda vez que el mismo fue ponderado como elemento esencial por el tribunal de jurisdicción original de Montecristi y ratificado por el superior de tierras jurisdicción norte de Santiago, no así por la sal tercera de la Suprema Corte de Justicia.

En apoyo a lo antes dicho, según el Art. 110 de la Constitución de la República: En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o alterar la seguridad jurídica de situaciones establecidas , Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, de veintidós [22] diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes; El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.[...]

La tercera sala no hizo la ponderación del derecho de propiedad ni de las garantías que el estado debe a todo propietario, la inadmisión planteada por los abogados de los recurrentes debió centrarse primero en la calidad de propietario que como hemos demostrado y que fue analizada y considerada por los tribunales de jurisdicción original y superior de tierras y determinando que el señor CARLOS BISMARCK VICTORIA SANCHEZ, en calidad de presidente de una compañía denominada HISPANIOLA HONEY COMPANY, INC. RNC-1-30-43609-6, fundada en el año 2007 vende al Sr. LUIS TOMAS MINIEUR PEÑA, casado con la Sra. ROSA LINDA PÉREZ la parcela 3 del dc20 de Montecristi, la cual no ostentaba la calidad de propietario sino que realizo una simulación que había sido comprada por el señor SALVADOR R. FERRER en 1932 no eran las mismas compañías.

La Suprema Corte de Justicia sala tercera estableció un juicio errado en sus consideraciones al establecer la extinción de la determinación de herederos sin analizar que el Tribunal de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras analizo de quien era la propiedad, determinando que era del señor SALVADOR R. FERRER quien la había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprado en 1932 y saneado en 1942, por las pruebas aportadas, que el señor CARLOS BISMARCK VICTORIA SANCHEZ constituyo dicha compañía anónima con la finalidad de estafar, engañar, apropiarse, a los legítimos propietarios sin que dicha compañía haya tenido ningún tipo de actividad comercial nunca.[...]

La violación del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, cuya protección y amparo demandamos por medio de la presente instancia es imputable de modo inmediato y directo a una acción de la Suprema Corte de Justicia pues le ha dado valor a una norma alejada de la esencia principal como lo es la calidad de los accionantes, negando el derecho a realizar la ponderación que está en las sentencias de los tribunales inferiores y que es violatorio a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes en desmedro del derecho de defensa.

Que, del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente se pone en evidencia que el Tribunal a quo no hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; y que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a este tribunal constitucional verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el presente recurso de constitucional.

Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce [2014], definió lo concerniente al debido proceso al expresar: El debido proceso es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer su pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir la presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, Contra La Sentencia No. 033-2020-Ssen-00658, contra sentencia dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia actuando en casación por haberse realizado con apego a las normas de forma y fondo que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo. Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, Contra La Sentencia No. 033-2020-Ssen-006658, descrito anteriormente y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 033-2020-SSSEN-006658 emitida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Enviar al tribunal que corresponda para que conozca el recurso de revisión interpuesto, que declare él envió a otro tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para conocer de la presente DEMANDA EN DETERMINACIÓN DE HEREDEROS, NULIDAD DE ACTOS DE VENTAS Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE TÍTULOS, emitir sentencias que devuelva a otro tribunal de igual grado norma permite de acuerdo a su clasificación y al derecho comparado, en consonancia con las disposiciones y en consecuencia proceder de conformidad con sus facultades y discrecionalidad, anulando disposiciones conexas o aplicando la solución más favorable al interés de los recurrentes de acuerdo al Derecho que pueda suplir.

CUARTO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, entidad comercial Bretagne Holding Limited, depositó ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y está sustentada, entre otros razonamientos, en los siguientes:

[...] 2.3 En la especie, el planteamiento del recurso revela que los recurrentes tienen la implícita premisa errónea de que ese Honorable Tribunal Constitucional actúa como si fuese un cuarto grado de jurisdicción. Su recurso no pasa por los umbrales de admisión que fija La Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales (Ley Núm. 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 En efecto, los únicos requisitos que cumple el presente recurso es que ha sido depositado en tiempo oportuno, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En efecto, la notificación se produjo mediante acto núm. 76/2021 de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹ y el recurso en cuestión fue depositado por los recurrentes, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según acusa su sello. Y, se trata de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que ha sido dictada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). [...]

2.8 Es evidente que, si la cuestión fáctica del proceso queda excluida, la calificación jurídica que se le da a esos hechos tampoco es objeto de revisión. Esa calificación no se produce en el vacío ni en abstracto sino como una aplicación concreta de la norma al hecho. El límite de la acción en revisión constitucional queda así circunscrito, por el legislador, a la inobservancia de garantías constitucionales del proceso, entendiéndose estas como el conjunto de medios a disposición de las personas para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades.

2.9 El recurso de revisión constitucional de los señores Ferrer es un galimatías. Podemos decir que inicia realmente muy adentrado en sus páginas, en una mezcolanza inconexa que hace un recorrido panorámico sobre las competencias generales del Tribunal

¹ Nota al pie de página elaborada por la parte recurrida en su escrito de defensa: «Advertimos que el acto de notificación 76/2021 tiene un error material, dice dos mil diecinueve (2019), lo que es imposible dada la fecha de la sentencia. No tiene efecto sobre la especie».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y otros procesos constitucionales que nada tienen que ver con el caso. Bajo el título "Gravedad y Seriedad de la Demanda" los recurrentes intentan vanamente enfocarse. No lo logran, pues su alegato central es un supuesto error indicando que precisamente va en línea opuesta con la materia, ya que estos son la supuesta interpretación indebida de una norma al caso concreto, que no es lo que se revisa. En su desorganizada exposición, no hay un solo medio que puntale la violación supuesta de su derecho de defensa, que esbozó ab initio.

Por lo tanto, en atención a las razones expuestas, tenemos a bien CONCLUIR del modo que sigue:

PRIMERO: Que se declare INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Salvador Miguel Ferrer Manchal, Francisco Ferrer Manchal y Cleotilde Ferrer Marichal, contra la Sentencia núm. 033-2020-S5EN-006658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Salvador Miguel Ferrer Manchal, Francisco Ferrer Marichal y Cleotilde Ferrer Marichal, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-006658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia No. 033-2020-SSEN-00658. de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia que se produzca, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente y recurrida, respectivamente y su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según proceda.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 033-2020-SEN-00658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 76/2021, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal contra la decisión indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente, depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 289/2021, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa depositada por la parte recurrida, entidad comercial Bretagne Holding Limited, ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de actos de ventas y cancelación de certificado de título, con relación a la parcela núm. 3, DC núm. 20, municipio y provincia Montecristi. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la Sentencia núm. 2013-0169, de fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por las sociedades comerciales Bretagne Holding Limited, y Hispaniola Honey Company, acogió la demanda primaria en determinación de herederos, nulidad de actos de ventas y certificado de título, a favor de los señores Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Clotilde Isabel Ferrer Marichal, sucesores de Salvador Rafael Ferrer.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue recurrida en apelación por las sociedades comerciales Hispaniola Honey Company, Inc. y Bretagne Holding Limited, LTD., la misma fue rechazada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 20153068, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la decisión, los referidos recurrentes incoaron un recurso de casación que resultó acogido mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la misma casó la decisión recurrida por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, procediendo a conocer el recurso de casación del cual fue apoderada, dando sentencia favorable a la parte ahora recurrida, las sociedades comerciales Hispaniola Honey Company, Inc. y Bretagne Holding Limited, LTD. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión interpuesto por los señores Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y compartes.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0609, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada, como cuestión previa², a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad³, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16⁴; además, mediante la Sentencia TC/0335/14⁵, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente; solo existe el Acto núm. 76/2021, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le notificó la sentencia a los representantes legales de la parte recurrente.

² Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15).

³ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

⁴ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie, en razón de que la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la decisión hoy recurrida en revisión, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, debido a que la misma no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.5. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida⁶.

⁶ TC/0921/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión alegando que el planteamiento del recurso revela que los recurrentes tienen la implícita premisa errónea de que ese honorable tribunal constitucional actúa como si fuese un cuarto grado de jurisdicción. Su recurso no pasa por los umbrales de admisión que fija la Ley núm. 137-11 «[...] en su desorganizada exposición, no hay un solo medio que apunte la violación supuesta de su derecho de defensa».

9.7. Visto lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante la Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.8. En el sentido anterior, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 exige no solo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones y reiterado de manera reciente en su Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En la especie, este tribunal al revisar la instancia que contiene el recurso, observa que, la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales; de manera concreta al deber de motivar correctamente sus decisiones, así como el derecho a la defensa, y debido proceso, razón por la cual este tribunal admite el recurso y procede a pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. rechazando con esto, el pedimento de la parte recurrida, la entidad comercial Bretagne Holding Limited. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.10. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que estos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.12. En cuanto al tercer requisito, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.13. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales, de manera concreta al deber de motivar correctamente sus decisiones, así como el derecho a la defensa, y debido proceso. De ello se concluye que la parte recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal c de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Igualmente, respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este tribunal estableció:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso [...]; por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional [...]

9.39 [...] Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.16. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente por alegada violación a los principios y garantías fundamentales relativas, al derecho de propiedad, derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 51, 68, 69 y siguientes de la Constitución dominicana, en un proceso de litis sobre derechos registrados, en determinación de herederos, nulidad de actos de ventas y cancelación de certificados de título. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso surge a raíz de una demanda en determinación de herederos, nulidad de actos de ventas y cancelación de certificado de título incoada por los señores Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Clotilde Isabel Ferrer Marichal, sucesores de Salvador Rafael Ferrer, contra las sociedades comerciales Bretagne Holding Limited y Hispaniola Honey Company. Los señores Ferrer tuvieron ganancia de causa en primera instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi y en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; no así ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, al observar los errores cometidos por los tribunales inferiores, casó la decisión recurrida por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, siendo beneficiada con la decisión las sociedades comerciales, ahora parte recurrida en revisión constitucional, ante este colegiado constitucional.

10.2. La parte recurrente, señores Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y compartes, interpuso ante esta alta sede un recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), procurando que se declare su nulidad y, en consecuencia, se remita el caso nueva vez a dicha corte, por presuntamente violar sus derechos fundamentales, como es el deber de motivar correctamente las decisiones, al indicar que la Tercera Sala no hizo la ponderación del derecho de propiedad ni de las garantías que el Estado debe a todo propietario, así como el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

10.3. Al respecto, es necesario indicar que la parte recurrente tiene a bien aducir que la decisión ahora impugnada fue dictada vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, derechos fundamentales éstos que se encuentran reconocidos por la Constitución. Los referidos derechos se alegan en la instancia recursiva sobre la base de los argumentos esenciales siguientes:

La Suprema Corte de Justicia sala tercera estableció un juicio errado en sus consideraciones al establecer la extinción de la determinación de herederos sin analizar que el Tribunal de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras analizo de quien era la propiedad, determinando que era del señor SALVADOR R. FERRER quien la había comprado en 1932 y saneado en 1942, por las pruebas aportadas, que el señor CARLOS BISMARCK VICTORIA SANCHEZ constituyo dicha compañía anónima con la finalidad de estafar, engañar, apropiarse, a los legítimos propietarios sin que dicha compañía haya tenido ningún tipo de actividad comercial nunca.[...] La violación del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, cuya protección y amparo demandamos por medio de la presente instancia es imputable de modo inmediato y directo a una acción de la Suprema Corte de Justicia pues le ha dado valor a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma alejada de la esencia principal como lo es la calidad de los accionantes, negando el derecho a realizar la ponderación que está en las sentencias de los tribunales inferiores y que es violatorio a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes en desmedro del derecho de defensa.

10.4. En los documentos que obran en el expediente, este tribunal observa que, contrario a los argumentos de la hoy parte recurrente, tal y como fue establecido en la decisión impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión recurrida por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar y procedió a conocer el recurso de casación del cual fue apoderada, al observar los errores cometidos por los tribunales inferiores, en el sentido de que:

[...] entre otras cosas, la nulidad del certificado de título generado de un proceso de saneamiento a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company y los demás derechos generados a partir de este, hechos que permite determinar que la parte hoy recurrida no solo impugnó los contratos de ventas de fechas 26 de octubre y 10 de diciembre de 2007, mediante los cuales terceros adquirieron los derechos del inmueble en litis, sino que en dicha demanda se cuestionó como elemento base para poder justificar su accionar en justicia el acto de disposición que fue validado ante la jurisdicción inmobiliaria y que diera origen al proceso de saneamiento cuyo efecto generó el certificado de título núm. 427, de fecha 8 de abril de 1942, a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, por lo que tal y como argumentó la parte recurrente ante los jueces de fondo y ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de propiedad alegado como conculcado por la parte hoy recurrida no se originó de los contratos del año 2007, ya que sus argumentos se sostienen en que su derecho tiene origen en el contrato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de venta del año 1932, alegado que su antecesor hoy de cuius Salvador Rafael Ferrer adquirió personalmente y no actuando por la sociedad Hispaniola Honey Company, el inmueble en litis, lo que revela que la impugnación principal se realiza contra el contrato de venta núm. 15, de fecha 11 de abril de 1932, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Montecristi, el Ledo. Joaquín Díaz Belliard; que, en esa razón, la acción para impugnar inicia al momento de su transcripción en el Registro de Títulos en fecha 8 de abril de 1942, y para sus continuadores jurídicos al momento de la muerte de su causante, la cual conforme se evidencia en la sentencia impugnada se registró en fecha 25 de marzo de 1976.

10.5. En ese sentido, la Tercera Sala se refirió al contenido del artículo 2262 del Código Civil, el cual establece que «todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. [...]»; siendo deber de los jueces del fondo determinar, no solo el momento en que se incoó la demanda en el año dos mil doce (2012), sino también el momento en que se inscribió la venta que generó la conculcación del derecho alegado, situación que es evidente no fue correctamente valorada por los jueces del fondo, máxime cuando se comprueba la anulación de derechos registrados en el año mil novecientos cuarenta y dos (1942), que generó el Certificado de título núm. 427, del ocho (8) de abril de mil novecientos cuarenta y dos (1942), a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, esto como consecuencia de la demanda incoada por los señores Ferrer, en su calidad de continuadores jurídicos de Salvador Rafael Ferrer.

10.6. Tras un análisis de lo previamente indicado, este tribunal constitucional considera que no se configuran los vicios señalados por la parte recurrente en la decisión impugnada. En primer lugar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, garantizó el derecho de propiedad registrado a favor de dichas sociedades comerciales, asunto que no fue respaldado por los jueces de fondo, en ejercicio de su facultad soberana de valorar los elementos probatorios sometidos al proceso, pues restaron eficacia jurídica al proceso de saneamiento cuyo efecto generó el Certificado de título núm. 427, del ocho (8) de abril de mil novecientos cuarenta y dos (1942), a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company ahora parte recurrida en revisión constitucional. Con esto la Tercera Sala garantiza el derecho de propiedad registrado, según lo establece el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: «Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude».

10.7. Vale resaltar, en este tenor, que la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde, pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión precedente, de modo que el tribunal de alzada puede complementar o suplir, de oficio, los motivos pertinentes para garantizar la violación de un derecho que ha sido conculcado por los jueces de fondo por vía de la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia⁷. Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0523/19, TC/0226/20, TC/0945/23, TC/0957/23, TC/0769/24 y TC/1201/24), fundándose en el

⁷ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J.1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J.1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril de dos mil tres (2003), B.J. 1109; Tercera Sala, sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), B.J. 220.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de supletoriedad al que se añade el principio de celeridad previstos en el art. 7, numerales 2 y 12, de la Ley núm. 137-11⁸.

10.8. En cuanto a la potestad soberana de los jueces del fondo sobre la apreciación de los medios de prueba, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0947/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ha sostenido el criterio de que:

...la valoración de la prueba es un asunto que compete a los jueces de fondo, quienes tienen el poder soberano para determinar las que tienen mayor credibilidad respecto a los hechos que se pretenden probar, de modo que este aspecto, tal como señala la parte recurrida, escapa del control de Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a menos que haya desnaturalización de la prueba o incorporación ilegal de la misma, en el primer caso, o se haya vulnerado derechos fundamentales, en el segundo, lo que no se produjo en la especie⁹.

10.9. En tal virtud, contrario a los alegatos formulados por la parte recurrente, este tribunal no encuentra motivo alguno para reprochar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la aplicación que hizo, en el caso de la especie, de la técnica jurisprudencial de la sustitución o suplencia de motivos. Como ha quedado evidenciado, dicha técnica fue correctamente empleada por la corte de casación para reforzar los argumentos ofrecidos por la parte recurrente, incorporando los razonamientos probatorios expresados ante los tribunales

⁸ Art. 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

⁹ En ese mismo sentido, véase: TC/0102/14, TC/0202/14, TC/0364/16, TC/0617/16 y TC/0307/20, TC/0058/22 y TC/0681/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inferiores, todo ello sin que se comprobase una violación al derecho de defensa alegada por los recurrentes.

10.10. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo siguiente:

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.11. Conforme a esos criterios, contrario a lo argüido por la recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal *a quo* acogiera el recurso de casación no constituye una violación al derecho de defensa, ya que el estudio de la sentencia impugnada revela que dicho órgano judicial enmarcó su actuación dentro de las garantías a que se refiere ese derecho fundamental, sin que la interpretación del artículo 2262 del Código Civil¹⁰ y la aplicación de la anterior ley de casación, la Ley núm. 3726, haya sido interpretada y aplicada en menoscabo de ese derecho fundamental.

10.12. En efecto, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión, atinada y bien razonada, manteniendo su jurisprudencia constante, de que «aunque la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores,

¹⁰ Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso»¹¹. Además, el estudio de dicha decisión tampoco revela que la ahora recurrente no haya tenido la oportunidad de acceder a las instancias previstas por la ley o de presentar los medios de prueba y los medios de hecho y de derecho que hayan considerado pertinentes, en su momento, en apoyo de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia, en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones.

10.13. De igual forma, este tribunal, a fin de determinar si, tal como sostiene la parte recurrente, vulneró los derechos fundamentales invocados por ella, tomando en consideración, de inicio, que ya el Tribunal se ha referido al derecho al debido proceso, en la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental...¹². Es decir, este tribunal constitucional ha conceptualizado el indicado derecho fundamental como el ...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los

¹¹ SCJ, Tercera Sala, Sentencia. núm. 104, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), BJ. 1237; Sentencia núm. 16, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), BJ. 1234; Sentencia núm. 11, del cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), BJ. 1168, pp. 656-662.

¹² Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*¹³

10.14. Precisado todo lo anterior, y en relación con el alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la parte recurrente, toda vez que luego de ponderar si la Sentencia núm. núm. 033-2020-SSEN-00658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente al caso concreto.

10.15. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este Tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, instaurando así el llamado «test de la debida motivación» en los siguientes términos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁴, cumple con este requisito, pues, al examinar la decisión impugnada, se constata que, luego de precisar la materia sobre la que versaba el recurso de casación que le apoderaba, el órgano jurisdiccional constató que los derechos registrados a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., mediante el Acto núm. 15, del once (11) de

¹³ Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁴ Del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de mil novecientos treinta y dos (1932), legalizado por el Licdo. Joaquín Díaz Belliard, notario público de los del número para el municipio Montecristi, del cual se produjo su transcripción en el Registro de Títulos y que diera origen al proceso de saneamiento cuyo efecto generó el Certificado de título núm. 427, del ocho (8) de abril de mil novecientos cuarenta y dos (1942), quedando el derecho de propiedad registrado a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, por lo que tal y como argumentó la parte recurrente ante los jueces de fondo y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de propiedad alegado como conculcado por la parte hoy recurrida no se originó de los contratos del año dos mil siete (2007), en consecuencia, dicha entidad comercial podía transferir sin el consentimiento de los sucesores de Salvador Rafael Ferrer el inmueble objeto de la presente litis.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollados, de manera concreta y precisa los hechos y el derecho que correspondía aplicar. Se refirió, puntualmente, al certificado de título generado de un proceso de saneamiento a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company y los demás derechos generados a partir de este, hechos que permite determinar que la parte hoy recurrida no solo impugnó los contratos de ventas del veintiséis (26) de octubre y diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante los cuales terceros adquirieron los derechos del inmueble en litis, sino que en dicha demanda se cuestionó como elemento base para poder justificar su accionar en justicia el acto de disposición que fue validado ante la jurisdicción inmobiliaria.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciamos que esta alta corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, el órgano jurisdiccional cumple con este requisito porque exhibe, de forma clara y precisa, los fundamentos justificativos en los cuales se apoyó para emitir su decisión, realizando una adecuada ponderación y valoración de las reglas procesales que rigen el emplazamiento en materia casacional, estas fueron estructuradas de manera clara, al indicar que:

*...la sentencia hoy impugnada adolece no solo de los vicios invocados por la parte recurrente en vulneración al debido proceso de ley, falta de base legal y de los principios que rigen la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sino que también vulneró la seguridad jurídica instituida por nuestra Constitución, al proceder a valorar y colocar nuevamente, bajo escrutinio, un acto traslativo de derecho que fue validado en el año 1941, mediante sentencias firmes; igualmente transgredió el efecto que supone un proceso de saneamiento erga omnes, al variar lo decidido en él, anulando derechos consolidados, no solo mediante la ley que la rige, sino que obvió el procedimiento instituido para revisar las sentencias y derechos que tienen como origen en un saneamiento, anulando derechos registrados que fueron adquiridos mediante un certificado de título que tiene certeza y valor jurídico a favor de terceros, sin verificar la mala fe de ellos, sustentada únicamente en que la compañía fue registrada luego de realizar el negocio jurídico, vicio que no puede imponerse ni afectar a los adquirentes que compran en virtud de un certificado de título que establece la titularidad a favor de una entidad social, ni puede afectar la eficacia jurídica *Inter partes*.*

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Con este parámetro, el órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional también evitó la mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues en su decisión, no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas y criterios jurisprudenciales que aplican al caso, al indicar que en esa línea argumentativa esta tercera sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que «aunque la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso» [SCJ, Tercera Sala, Sentencia. núm. 104, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), BJ. 1237; Sentencia. núm. 16, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), BJ. 1234; Sentencia núm. 11, del cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), BJ. 1168, pp. 656-662], lo cual ponía de manifiesto una vulneración del derecho de propiedad de la parte recurrente, por lo que se comprueba que, el órgano jurisdiccional cumple con este cuarto requisito, pues procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión, realizando una correcta aplicación del derecho y de los criterios jurisprudenciales al caso concreto, de modo que se cumple con este cuarto requisito.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, se evidencia que estamos frente de una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta a las razones por las cuales los jueces de fondo, en ejercicio de su facultad soberana de valorar los elementos probatorios sometidos al proceso, restaron eficacia jurídica a las declaraciones y argumentos de la parte recurrida, vulnerando con esto el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad registrado. De ello se deriva que el órgano jurisdiccional ha cumplido, igualmente, con este quinto y último requerimiento del test.

10.16. En ese sentido, y con respecto a la falta de estatuir alegada por la parte recurrente, este tribunal constitucional verifica que la decisión jurisdiccional impugnada en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa está debidamente motivada, conforme se desprende del test de la debida motivación, desarrollado por este tribunal mediante la Sentencia TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.17. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional observa que el órgano jurisdiccional actuó correctamente al determinar que la demanda primitiva del veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), incoada por la parte hoy recurrente en revisión, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Cleotilde Isabel Ferrer Marichal, en calidad de continuadores jurídicos de Salvador Rafael Ferrer, fue interpuesta treinta (30) años después de haberse consolidado el derecho registrado mediante la sentencia definitiva del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), a favor de la entidad sociedad Hispaniola Honey Company, Inc.,

10.18. Tal hecho que demuestra que en el presente caso había transcurrido el plazo de 20 años que dispone la ley para accionar en justicia; encontrándose en consecuencia, prescrita la demanda de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, por lo que procedió acoger el recurso de casación solicitado, en consecuencia, casó por la vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada, por lo que, este tribunal constitucional no advierte que el órgano jurisdiccional haya vulnerado, en perjuicio de la parte recurrente, el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al derecho a la defensa y el derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. De lo anteriormente indicado, se concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia, garantizando el derecho de defensa de las partes, prerrogativa que configura una garantía esencial para la materialización del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.20. De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la parte recurrente como sustento de su recurso de revisión. Por tanto, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00658, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes señalados en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. núm. 033-2020-SS-00658, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal, y a la parte recurrida, entidades comerciales Hispaniola Honey Company y Bretagne Holding Limited.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile al fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina en ocasión de la presentación de demanda litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de actos de ventas y cancelación de certificado de título, con relación a la parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 20, municipio y provincia de Montecristi por los señores Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Clotilde Isabel Ferrer Marichal, sucesores de Salvador Rafael Ferrer contra las sociedades comerciales Bretagne Holding Limited, y Hispaniola Honey Company, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi mediante la Sentencia núm. 2013-0169 dictada, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

2. Ante el desacuerdo del alusivo fallo, las sociedades comerciales Hispaniola Honey Company, Inc. y Bretagne Holding Limited, LTD., la recurrieron en apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 20153068, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), quedando confirmada en todas sus partes la sentencia objetada.

3. Al no estar conforme con las referidas entidades comerciales la recurren en casación por ante la Suprema Corte de Justicia el cual fue casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada más que juzgar por su Tercera Sala mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00658, objeto del presente recurso de revisión interpuesto por los señores Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Clotilde Isabel Ferrer

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir**, **rechazar** el presente recurso de revisión, y **confirmar** la sentencia recurrida, ya que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la parte recurrente como sustento de su recurso de revisión.

5. No obstante lo anterior, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el párrafo del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹⁵, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024¹⁶; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁷; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

¹⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria